XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. ----------

Visto el material contenido en el sumario, en especial el Acuse de Recibo de Recurso de Revisión identificado con el número de folio PF00068613 fechado el veintiséis de agosto del año dos mil trece, advirtiéndose que el motivo de interposición es la falta de respuesta; así como el Acuse de la solicitud de información emitido por el Sistema INFOMEX-Veracruz bajo el folio 00380813 de fecha veintitrés de julio del año dos mil trece, del que se desprende que **----------** formula solicitud de información al sujeto obligado, **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPÍO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ**, sin embargo, en el campo identificado como "Información solicitada" limita su petición a señalar *"…Anexo archivo en formato digital…",* sin que obre documento adjunto alguno, por lo que con apoyo en los artículos 49, 51 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que en el presente asunto, no se actualiza supuesto de procedencia alguno, pues si bien es cierto la utilización de la Plataforma INFOMEX-Veracruz permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, también lo es que al elegir la recurrente ese sistema remoto como vía para la formulación de la solicitud de información y posteriormente la interposición del recurso de revisión, el presente asunto debe resolverse conforme con las aplicaciones y reglas de operación de este sistema informático y de conformidad con los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, es así, que aún cuando el Sistema INFOMEX-Veracruz emitió los acuses de recibo tanto de la solicitud de información como del recurso de revisión, esa situación debe ser analizada de de conformidad con el Manual de Usuario Infomex Veracruz, para clarificar la notoria improcedencia del presente recurso de revisión, al no haber adjuntado el archivo que constituye la solicitud de información. INFOMEX-Veracruz está diseñado para que cualquier solicitante pueda registrar solicitudes de información, basta que haga clic sobre la opción "Nueva solicitud de información", ante dicha acción el sistema electrónico desplegará del lado derecho de la pantalla una serie de etiquetas solicitando el llenado de cierta información: ¿Qué desea preguntar?, ¿Cómo deseas recibir la respuesta?, Datos del solicitante e Información Estadística, en cada una ellas se tienen que llenar ciertos campos, los cuáles pueden ser opciones u obligatorios. En la parte que nos interesa, se debe especificar el tipo de solicitud que se va a realizar, si es información pública, datos personales o corrección de datos personales, en este caso **----------** seleccionó la opción de información pública, ante lo cual el Sistema le pidió la captura de la solicitud de información en el recuadro de **"¿Cuál es tu pregunta?",** sin embargo la ahora recurrente menciona en dicho espacio que anexa un archivo en formato digital, situación que en la realidad no aconteció, pues aún cuando el sistema permite adjuntar archivos, una vez que realiza dicha operación lo registra en el campo denominado "**Documentación anexa"**, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente dicho campo se encuentra en blanco, lo anterior genera la certeza de que **no existe solicitud de información**, sino únicamente la activación del registro de la solicitud en el propio sistema, el cual en sí mismo no fue creado para valorar, analizar y estudiar lo escrito, solicitado o capturado por los solicitantes sino como un vía válida y remota para el ejercicio del derecho de acceso a la información, es así que al concluir el mencionado proceso de registro el sistema genera un documento que puede

ser descargado, impreso y/o consultado directamente por la solicitante, estando ella en ese momento en posibilidades de advertir su omisión, es así que al no existir solicitud de información requisito ***sine qua non*** para la interposición de los recursos de revisión y de conformidad con el o los supuestos que se actualicen, resulta improcedente su admisión, ante la falta de un requisito legal que es imputable única y exclusivamente a la recurrente, se traduce procesalmente en el incumplimiento de los requisitos substanciales del recurso, por lo que de modo alguno puede ser válido el argumento de la incoante en el sentido que existe omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00380813, por lo que ante la inexistencia de la solicitud no puede imputarse al sujeto obligado supuesto alguno de los contenidos en el numeral 64.1 de la Ley 848, debido a que no existe solicitud que deba contestar; por lo expuesto este Cuerpo Colegiado **RESUELVE:** Con fundamento lo dispuesto en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 56.1, 69.1, fracción I, 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del sujeto obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ**, derivado de la inexistencia de la solicitud de información, por la omisión de la promovente de formular y/o adjuntar la solicitud de información al registro que hiciera de ella, por lo que lo formulado el día veintiséis de agosto de esta anualidad vía INFOMEX-Veracruz no constituye propiamente un recurso de revisión; causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo del asunto sin que sea necesario llevar a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado o Sujetos Obligados que se indican en la respuesta de Solicitud de catorce de diciembre de dos mil doce emitida por la titular de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información e interponga, en su caso, un nuevo recurso de revisión si el Sujeto Obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o bien, se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 del ordenamiento legal en cita.- -

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -

De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la parte promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no

hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes.- - - -